



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

R.A.J: 66207/2021

TJ/III-709/2021 ATRAYENTE Y

TJ/IV-42512/2021 ATRAIDO

(ACUMULADOS)

ACTOR: **D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX** D.P. Art. 186 LTAIPRCCD

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)3080/2022.

Ciudad de México, a **06 de junio de 2022.**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN.

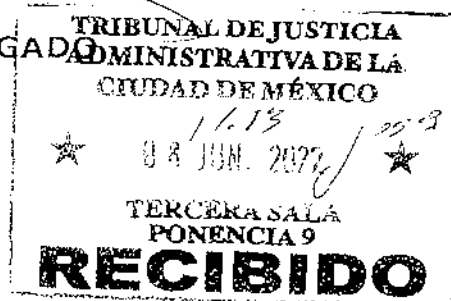
**LICENCIADA SOCORRO DIAZ MORA
MAGISTRADA DE LA PONENCIA NUEVE DE LA
TERCERA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/III-709/2021 ATRAYENTE Y TJ/IV-42512/2021 ATRAIDO (ACUMULADOS)**, en **538** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo la cual fue notificada a la parte actora el día **DIEZ DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS** y a la autoridad demandada el día **VEINTE, Y VEINTIUNO DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIDOS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ 66207/2021**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

ATENTAMENTE
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

MAESTRA BEATRIZ ISLAS DELGADO

BID/EOR





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

19/05 16

RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO: RAJ. 66207/2021

JUICIOS NÚMEROS: TJ/III-709/2021 (atrayente) Y TJ-IV/42512/2021 (atraído) (ACUMULADOS)

PARTE ACTORA: [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- DIRECTOR EJECUTIVO JURÍDICO EN LA ALCALDÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) DE LA CIUDAD DE MÉXICO
- SUBDIRECTOR DE ORDENES DE VERIFICACIÓN EN LA ALCALDÍA [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- PERÉZ GALLARDO AARÓN, PERSONAL ESPECIALIZADO EN FUNCIONES DE VERIFICACIÓN DEL INSTITUTO DE VERIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APELANTE:

- VÍCTOR SAMUEL MÁRQUEZ HERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE AUTORIZADO DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS DE LA ALCALDÍA EN [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

MAGISTRADA PONENTE:

DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:

LICENCIADA SANDRA MIRIAM ZAMORA ROLDÁN

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS.

RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ. 66207/2021 interpuesto ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, con fecha veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno por Víctor Samuel Márquez Hernández en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la Alcaldía en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en contra de la sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en los juicios de nulidad números **TJ/III-709/2021 Y TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS)**.

RESULTANDO

1. PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD Y ACTO IMPUGNADO. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día doce de febrero de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), por propio derecho, promovió juicio de nulidad señalando como acto impugnado, el siguiente:

1. Del C. Subdirector de Órdenes de Verificación en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

- La Orden de Visita de Verificación de fecha [26](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitida dentro del expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
- El Acta Circunstanciada de Verificación de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) contenida dentro del expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#).

2. Del C. Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

- El acuerdo administrativo con número de oficio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) 20, mediante el que se ordenó de manera inconstitucional una intromisión al domicilio sin las formalidades de una visita de verificación.
- El acuerdo administrativo de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), emitido dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) y su respectiva cédula de notificación, mediante el que se determina ilegalmente la imposición del estado de suspensión en el inmueble defendido.
- El acta de suspensión de actividades de fecha [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitido dentro del expediente administrativo [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) con su respectivo oficio de ejecución de suspensión.

Con fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, la parte actora vía ampliación de demanda, señaló como nuevo acto impugnado, el siguiente:

1. De la C. Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

- El Acuerdo Administrativo de fecha 02 de agosto del año 2021, emitido dentro del expediente [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

A su vez, en el diverso juicio de nulidad **TJ-IV/42512/2021** (atraído), por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional el día veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)

[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) por propio derecho, impugnó los actos consistentes en:



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

1. Del C. Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- La Resolución Administrativa de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX dictada dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. De la C. Subdirectora de Órdenes de Verificación en la Alcaldía

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

- El Acta de levantamiento del estado de suspensión de actividades de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX emitida dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.
- El Acta de clausura de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, levantada dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX.

(La parte actora impugna los actos emitidos en el procedimiento administrativo de verificación con número de expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, consistentes en: Orden de visita de verificación, acta de visita de fecha de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, acuerdo administrativo de veintiséis de enero de dos mil veintiuno, acta de suspensión de actividades de D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, acuerdo administrativo de fecha dos de agosto del año dos mil veintiuno, resolución administrativa de fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el acta de levantamiento del estado de suspensión de actividades de fecha treinta de julio del año dos mil veintiuno y el acta de clausura de fecha treinta de julio de dos mil veintiuno; todos estos actos respecto del inmueble ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

2. ADMISIÓN DE DEMANDA Y REQUERIMIENTO. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Quince en la Quinta Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, designada por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal, para cubrir la guardia Digital-Presencial del segundo periodo vacacional de dos mil veinte, admitió a trámite la demanda, ordenó emplazar a las autoridades señaladas como demandadas para que en el término de quince días den contestación a la demanda, y admitió las pruebas ofrecidas en el capítulo respectivo del escrito de demanda.

Asimismo, mediante dicho proveído requirió a la parte actora para que, dentro del término de cinco días hábiles posteriores a la notificación del acuerdo, exhibiera en original, copia certificada o copia simple la

documental señalada en el numeral 7 del capítulo de pruebas, apercibida que, en caso de hacerlo se tendría por no exhibida en su perjuicio.

3. SUSPENSIÓN. Mediante proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora determinó que no había lugar a acordar de conformidad la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora para efecto de que se llevara a cabo el retiro de sellos y el levantamiento del estado de suspensión impuesto, ya que de la lectura al acta de suspensión de actividades de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en su parte conducente se establece que: *"...se procede a la colocación de los sellos de suspensión con número de folio [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#); [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), siendo estos colocados en tapial metálico sin bloquear acceso peatonal toda vez que hay personal de vigilancia las 24 horas y que permanece en el sitio..."* por lo que, al no bloquearse el acceso peatonal al inmueble que defiende, resulta improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

4. RECURSO DE RECLAMACIÓN. Inconforme con el proveído de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, respecto a la negativa de conceder la suspensión solicitada, la actora [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) i, interpuso recurso de reclamación; por lo que, mediante auto de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió el recurso, acordando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su oportunidad se dictaría la resolución correspondiente, y ordenando notificar por lista dicho proveído.

5. RESOLUCIÓN AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria emitió resolución al recurso de reclamación interpuesto por la parte actora, determinando procedente revocar el auto de admisión de demanda en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios, para que se emita un nuevo proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

Dicha resolución se notificó a la parte actora el nueve de septiembre de dos mil veintiuno, y a la autoridad demandada el día diez del mismo mes y año.

Del fallo en comento, se desprenden los siguientes puntos resolutivos:

PRIMERO.- Es **FUNDADO** el argumento marcado con el inciso B del **único** agravio hecho valer por la parte actora, conforme a lo expuesto en el Considerando III de esta resolución.

SEGUNDO.- SE REVOCA el auto de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para los efectos precisados en la última parte actora del Considerando III de esta resolución.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

(La Sala ordinaria revocó el auto de admisión a la demanda de quince de febrero de dos mil veintiuno en la parte en la que se negó la suspensión solicitada, al considerar que dicho proveído no se encuentra debidamente fundado, ya que, si bien se señaló que la suspensión es improcedente porque los sellos de suspensión de actividades colocados no bloquean el acceso peatonal al inmueble, lo cierto es que no se citó el precepto legal que sustenta dicha determinación; por lo que se deberá emitir otro proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva solicitada.)

6. CUMPLIMIENTO AL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En cumplimiento a la sentencia interlocutoria, en fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora de la Ponencia Nueve de la Tercera Sala Ordinaria de este Tribunal, emitió un proveído en el que concede la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que se levante el estado de suspensión de actividades y se retiren los sellos del inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, al considerar que dicha medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, pues la ley que rige a este Tribunal prevé la suspensión con efectos restitutorios, además de que no se contraviene el interés social en la medida que en el acta de visita de inspección se asentó que no se estaban realizando trabajos en el inmueble visitado, por lo que, atendiendo a la apariencia del buen derecho, es procedente conceder la suspensión solicitada por la actora; proveído respecto del cual la parte demandada interpuso un nuevo medio de defensa.

7. INTERPOSICIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. En desacuerdo con la sentencia interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, el día veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno, Víctor Samuel Márquez Hernández, en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la Alcaldía D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en el artículo 116 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

8. ADMISIÓN Y RADICACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN. Por auto de fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno, se admitió y radicó el recurso de apelación por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y de su Sala Superior, en el que se designó como ponente a la Magistrada **DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA**, y se ordenó notificar por lista a la autoridad apelante y personalmente a las demás partes.

9. RECEPCIÓN DE LOS EXPEDIENTES POR LA MAGISTRADA PONENTE. Con fecha primero de marzo de dos mil veintidós, la magistrada ponente recibió los autos del juicio de nulidad y del recurso de apelación de que se trata.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. Este Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15 fracción VII y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el primero de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de septiembre de dos mil diecisiete, 3 de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

II. EXISTENCIA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. La sentencia interlocutoria recurrida a través del recurso de apelación materia de análisis es existente, según puede constatarse de las actuaciones del juicio contencioso administrativo TJ/III-709/2021 Y TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS).

III. OPORTUNIDAD DEL RECURSO. El recurso de apelación RAJ. 66207/2021, fue interpuesto por Víctor Samuel Márquez Hernández en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la Alcaldía en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, el **veintiocho de septiembre de dos mil veintiuno**, esto es dentro del plazo de diez días que prevé el artículo 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; lo anterior en razón que, si la interlocutoria recurrida se le notificó el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**, surtiendo sus efectos al día hábil siguiente, esto es, el trece de septiembre de dos mil veintiuno, dicho término corrió del **catorce al veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**, sin computar los días once, doce, quince, dieciséis, dieciocho, diecinueve, veinticinco y veintiséis de septiembre del mismo año, por haber sido días inhábiles en términos de lo dispuesto en el artículo 21 de la precitada Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. El recurso de apelación RAJ. 66207/2021, es **PROCEDENTE**, toda vez que fue interpuesto por parte legítima, esto es, por Víctor Samuel Márquez Hernández en su carácter de autorizado de las autoridades demandadas de la Alcaldía en D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, en contra de la interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-709/2021 Y TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS)**.

V. AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. En el recurso de apelación número RAJ. 66207/2021, la parte inconforme señala que la sentencia interlocutoria de fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, dictada en el juicio contencioso administrativo número **TJ/III-709/2021 Y TJ-**

IV/42512/2021 (ACUMULADOS) le causa agravio, tal y como se desprende de los argumentos planteados en el oficio que corre agregado en el expediente del citado recurso, los cuales serán analizados posteriormente sin que sea necesario transcribirlos, en razón de que no es esencial para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia número S.S.17, perteneciente a la Cuarta Época, emitida por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en sesión extraordinaria de fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado 'De las Sentencias', y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

VI. RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA. Este Pleno Jurisdiccional considera importante precisar que la Sala de Origen revocó el auto de admisión a la demanda de quince de febrero de dos mil veintiuno en la parte en la que se negó la suspensión solicitada, al considerar que dicho proveído no se encuentra debidamente fundado, ya que, si bien se señaló que la suspensión es improcedente porque los sellos de suspensión de actividades colocados no bloquean el acceso peatonal al inmueble, lo cierto es que no se citó el precepto legal que sustenta dicha determinación; por lo que se deberá emitir otro proveído con plenitud de jurisdicción,

20



Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México

debidamente fundado y motivado en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva solicitada.

Lo anterior, se advierte de la lectura del Considerando III de la interlocutoria sujeta a revisión, mismo que se transcribe a continuación:

III.- El recurrente en el inciso B del **único** agravio expuesto en el recurso que nos ocupa, substancialmente señaló que en el acuerdo recurrido no se señaló la disposición legal en la que se basa la negativa de suspensión de los actos impugnados y por ello también carece de motivación que encuadre la hipótesis normativa con las razones particulares para sustentar dicho fallo. Veamos:

El magistrado instructor incurrió en falta de fundamentación y motivación respecto del otorgamiento de la medida cautelar, ya que es omiso en señalar un fundamento legal que respalde la negativa de la suspensión de los actos impugnados y por ello también carece de la motivación que encuadre la hipótesis normativa con las razones particulares para sustentar su fallo.

Abundando en lo anterior, cabe señalar que no existe limitación jurídica alguna para identificar la medida cautelar al juzgamiento, por lo que se limita de manera injustificada el acceso a la medida cautelar que impida que los derechos de la Actora sean indebidamente vulnerados hasta la resolución del juicio.

A juicio de esta Sala, el agravio en estudio es **FUNDADO**, de acuerdo a las siguientes consideraciones.

La parte actora en su escrito de demanda señaló como actos impugnados:

- La Orden de Visita de Verificación de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, dictada dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX.

- El Acta Circunstanciada de Verificación de fecha D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX, contenida dentro del expediente D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX.

Respecto de tales actos, la parte actora solicitó la suspensión con efectos restitutorios, para que se llevara a cabo el retiro de los sellos y levantamiento del estado de suspensión impuesto al inmueble materia de los actos impugnados ubicado en D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCDDMX.

Al respecto, en el acuerdo de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, se determinó lo siguiente:

“Por otra parte, **no ha lugar** a acordar de conformidad la **SUSPENSIÓN CON EFECTOS RESTITUTORIOS** solicitada, toda vez que, de la lectura que se hace al ACTA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES del cuatro de febrero del año en curso, en su parte

conducente se establece que: *“...se procede a la colocación de los sellos de suspensión con números de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} siendo estos colocados en tapial metálico sin bloquear acceso peatonal toda vez que hay personal de vigilancia las 24 horas y que permanece en el sitio...”*; por lo que, al no bloquearse el acceso peatonal al inmueble que defiende, resulta improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada”.

Como se aprecia de lo anterior, en el proveído recurrido, respecto de la medida cautelar solicitada, se indicó que, en atención a que los sellos de suspensión de actividades colocados no bloquearse el acceso peatonal al inmueble que defiende la parte actora, resultaba improcedente la suspensión solicitada.

No obstante, no se citó el precepto legal que sustenta la determinación antes referida, cuestión que implica que el auto de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, en cuanto hace a la suspensión con efectos restitutorios solicitada, no se encuentre fundado.

Derivado de lo anterior y ante la falta de fundamentación de la determinación relativa a la medida cautelar solicitada por la parte actora, contenida en el auto recurrido, con fundamento en el artículo 115, segundo párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE REVOCA** el auto de admisión de demanda de fecha **quince de febrero de dos mil veintiuno**, en la parte en que se negó la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para que se emita un nuevo proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado, en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva de que se trata.

VII. ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE APELACIÓN. Expuestos los fundamentos y motivos en los que se apoyó la sentencia apelada, este Pleno Jurisdiccional procede al análisis del **único** agravio planteado por el autorizado de las autoridades apelantes, en el cual manifiesta que *con la resolución recurrida se causa perjuicio a sus representadas porque claramente se atenta contra el principio de igualdad de las partes, ya que a pesar de que todas las partes que intervengan en el procedimiento deben recibir el mismo trato para sostener sus pretensiones, en el caso en concreto, la autoridad demandada no fue notificada, ni se le corrió traslado del recurso de reclamación interpuesto por la parte actor en contra del auto admisorio de demanda en donde se determinó procedente negar la suspensión con efectos restitutorios.*

21



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Derivado de lo anterior, el apelante argumenta que no estuvo en potestad de emitir alegaciones o aportar pruebas, ya que tanto en los resultandos como en los considerandos de la resolución combatida no se advierte que la Sala de origen haya dado cuenta de la notificación o bien de la preclusión del derecho por no haber realizado manifestaciones; por lo que es *evidente la inequidad procesal al emitir la resolución al recurso de reclamación ya que no se permitió que las demandadas hicieran valer su derecho de audiencia, siendo indudable la violación procesal, siendo procedente que se ordene la reposición del procedimiento a fin de que tenga la oportunidad de realizar las manifestaciones que en derecho proceda.*

A consideración de este Pleno Jurisdiccional el agravio expuesto es **fundado pero insuficiente para revocar** la resolución al recurso de reclamación que se recurre, ya que, si bien es cierto que la Magistrada Instructora omitió correr traslado a las autoridades demandadas con el recurso de reclamación que fue interpuesto por la parte actora en contra del acuerdo que negó la suspensión con efectos restitutorios de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, también lo es que dicha circunstancia no le depara ningún perjuicio a la autoridad recurrente, tal y como se desprende de las siguientes consideraciones:


Para una mejor comprensión del asunto que nos ocupa y mayor precisión sobre el tema a debate, conviene conocer algunos de los antecedentes más relevantes del mismo, los cuales se desprenden de las constancias del expediente del juicio de nulidad.

En primer lugar, resulta importante precisar que mediante proveído de admisión de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora determinó que no había lugar a acordar de conformidad la suspensión con efectos restitutorios solicitada por la parte actora, para efecto de que se llevara a cabo el retiro de sellos y el levantamiento del estado de suspensión impuesto al inmueble ubicado en

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX, pues de la lectura al acta de suspensión de actividades de cuatro de febrero de dos mil veintiuno, en su parte conducente se establece que: *"...se procede a la colocación de los sellos de suspensión con número de folio ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} siendo estos colocados en tapial metálico sin bloquear acceso peatonal toda vez que hay personal de vigilancia las 24 horas y que permanece en el sitio..."* por lo que, al no bloquearse el acceso peatonal al inmueble que defiende, resulta improcedente la concesión de la medida cautelar solicitada.

Inconforme con lo determinado en dicho proveído, la actora ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} interpuso recurso de reclamación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

Derivado de lo anterior, mediante acuerdo de fecha cinco de abril de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora admitió a trámite el recurso interpuesto por la actora, acordando que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su oportunidad se dictaría la resolución correspondiente, ordenando notificar por lista dicho proveído, tal y como se muestra a continuación:

 e Justicia rativa a México	TERCERA SALA ORDINARIA. JURISDICCIONAL. PONENCIA NUEVE. JUICIO NÚMERO: TJ/III-705/2021. <small>D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX</small>
	ACUERDO DE TRÁMITE. Ciudad de México, a cinco de abril de dos mil veintiuno.- Agreguese a sus autos el escrito presentado ante la oficina de recepción documental del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, el día veinticinco de febrero del año en cita, susrito por la C. ^{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} _{D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX} U , por propio derecho, a través del cual interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo admisorio de demanda de fecha quince de febrero de dos mil veintiuno.- Al respecto, esta juzgadora ACUERDA: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 y 114 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en su oportunidad, dictase la resolución de recurso de reclamación NOTIFIQUESE POR LISTA. - Así lo proveyo y firmó la Magistrada de la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, la instructora en el presente juicio, Licenciada SOCORRO DÍAZ MORA , ante la fe de la licenciada ROXANA MATA CASTELLANOS , Secretaria de Acuerdos.



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Finalmente, en fecha veintitrés de agosto de dos mil veintiuno, **se emitió la resolución al citado recurso de reclamación** —materia de la presente apelación—, en la que se determinó revocar el auto de admisión a la demanda de quince de febrero de dos mil veintiuno, en la parte en la que se negó la suspensión solicitada, al considerar que dicho proveído no se encontraba debidamente fundado, pues si bien se señaló que la suspensión es improcedente porque los sellos de suspensión de actividades colocados no bloquean el acceso peatonal al inmueble, lo cierto es que no se citó el precepto legal que sustenta dicha determinación, **debiéndose emitir otro proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensorial solicitada.**

Tomando en cuenta lo anterior, es que este Pleno Jurisdiccional llega a la determinación de que el agravio que hizo valer la demandada es fundado pero insuficiente para revocar la sentencia interlocutoria apelada.

Primeramente, como quedó demostrado, es cierto que la Magistrada Instructora omitió notificar personalmente a las autoridades demandadas y correrles traslado con el recurso de reclamación interpuesto por la accionante en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, a efecto de que expusieran lo que a su derecho conviniera, como lo prevé el artículo 115 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, mismo que a la letra señala lo siguiente:

Artículo 115. El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga.

Transcurrido dicho término, la Sala resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Ordinarias Jurisdiccionales en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno Jurisdiccional de la Sala Superior.

(Énfasis añadido)

No obstante, como se puede advertir, en la sentencia interlocutoria que resolvió el recurso de reclamación interpuesto por la actora en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, y respecto del cual la autoridad apelante se duele que no se le dio oportunidad de realizar manifestación alguna, la Sala Ordinaria no resolvió específicamente si era procedente confirmar el acuerdo que negó la suspensión con efectos restitutorios, o en su defecto, conceder dicha medida cautelar, ya que en la misma únicamente se determinó que se debía emitir **otro proveído con plenitud de jurisdicción, debidamente fundado y motivado en el cual se determine lo procedente respecto de la medida suspensiva solicitada.**

Aunado a lo anterior, a fin de robustecer la determinación relativa a que la resolución interlocutoria que se recurre no le causa afectación a la autoridad apelante, este Pleno Jurisdiccional estima necesario realizar las siguientes presiones:

- En cumplimiento a la resolución interlocutoria de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno —materia del presente recurso de apelación—, la Magistrada Instructora, el día veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, **emitió un proveído en el que concedió la suspensión solicitada por la actora para el efecto de que se levantara el estado de suspensión de actividades y se retiraran los sellos del inmueble ubicado [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#). [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)** al considerar que dicha medida cautelar no contraviene disposiciones de orden público, pues la ley que rige a este Tribunal prevé la suspensión con efectos restitutorios, además de que no se contraviene el interés social en la medida que en el acta de visita de inspección se asentó que no se estaban realizando trabajos en el inmueble visitado, por lo que, atendiendo a la apariencia del buen derecho, era procedente conceder dicha suspensión.
- En contra de dicho proveído que concedió la suspensión con efectos restitutorios, la autoridad demandada por conducto de su autorizada



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

promovió recurso de reclamación mediante escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal en fecha diecisiete de septiembre de dos mil veintiuno.

➤ El catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Tercera Sala Ordinaria resolvió el recurso de reclamación señalado en el párrafo que antecede, en el sentido de **revocar el acuerdo en cumplimiento de fecha veinticuatro de agosto de dos mil veintiuno, para efecto de que se emitiera uno nuevo conforme a derecho corresponda.**

➤ En cumplimiento a la sentencia interlocutoria de catorce de octubre de dos mil veintiuno, la Magistrada Instructora emitió el proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno en el que determinó que la medida cautelar solicitada por la actora para que se retiraran los sellos y se levantara el estado de suspensión de actividades impuesto en el inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) mismo que quedó sin materia, dado que tal levantamiento de estado de suspensión de actividades fue determinado por la autoridad demandada.

➤ Finalmente, en relación con el punto anterior, en efecto, como lo determinó la Magistrada Instructora en el proveído de fecha quince de octubre de dos mil veintiuno, de la revisión que este Pleno Jurisdiccional realiza a las constancias que integran el expediente del juicio contencioso administrativo **TJ/III-709/2021 Y TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS)**, se advierte que en fecha veinte de mayo de dos mil veintiuno, el Director Ejecutivo Jurídico en la Alcaldía [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#), al resolver el Procedimiento Administrativo [1 D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) respecto del inmueble ubicado en [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#)
[D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) emitió la resolución administrativa con número de oficio A [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) en la que determinó que, debido a que la hoy actora incurrió en el incumplimiento

al Reglamento de Construcciones, específicamente lo previsto en los artículos 27 y 47, era procedente **ORDENAR EL LEVANTAMIENTO DEL ESTADO DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y EL CORRESPONDIENTE RETIRO DE SELLOS CON NÚMEROS DE FOLIO DEL [D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX](#) ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE A EFECTO IMPONER EL ESTADO DE CLAUURA Y COLOCACIÓN DE SELLOS CORRESPONDIENTES AL CITADO INMUEBLE**, tal y como se detalla a continuación:

D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	1
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	2
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	3
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	4
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	5
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	6
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	7
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	8
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	9
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	10
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	11
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	12
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	13
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	14
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	15
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	16
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	17
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	18
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	19
D.P. Art. 186 LTAIPRCCDMX	20

24



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

De conformidad con las manifestaciones antes expuestas, con fundamento en los artículos 1º, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es de resolver y se

RESUELVE

PRIMERO. Este Pleno Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el recurso de apelación **RAJ. 66207/2021** interpuesto por el autorizado de las autoridades demandadas, conforme a lo precisado en el considerando primero de esta resolución.

SEGUNDO. El único agravio que hizo valer el autorizado de las demandadas en el recurso de apelación **RAJ. 66207/2021**, resultó fundado pero insuficiente, de conformidad con los motivos y fundamentos legales que se precisan en el considerando **VII** de esta resolución.

TERCERO. Se **confirma** la resolución al recurso de reclamación de veintitrés de agosto de dos mil veintiuno emitida por la Tercera Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/III-709/2021** y **TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS)**.

CUARTO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que, en contra de la presente resolución, podrán interponer los medios de defensa que resulten procedentes en la Ley de Amparo; y, asimismo, se les comunica que, en caso de alguna duda en lo referente al contenido del presente fallo, podrán acudir ante la magistrada ponente a efecto de que les sea informado el sentido y alcance de esta resolución

QUINTO. **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con copia autorizada de la presente resolución, devuélvase a la Sala de Origen el juicio de referencia, y

en su oportunidad, archívense los autos de los recursos de apelación TJ/III-709/2021 Y TJ-IV/42512/2021 (ACUMULADOS).

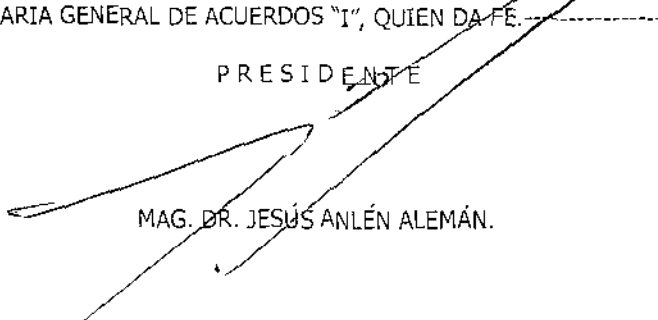
ASÍ POR MAYORÍA DE OCHO VOTOS Y UNO EN ABSTENCIÓN, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **DIECISEIS DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, **PRESIDENTE DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, **QUIEN VOTO EN ABSTENCIÓN**, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, LICENCIADA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA Y LA DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES. -----

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA.-----

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE. -----

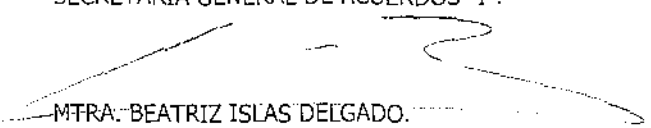
POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN EL MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, PRESIDENTE DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE LA C. SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.-----

PRESIDENTE



MAG. DR. JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS "I".



MTRA. BEATRIZ ISLAS DELGADO.